



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 04 de Marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 171

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **OLGA LETICIA MARTINEZ ARIZA** radicado con el N° **2021 - 00122**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, 9, y 11 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta, que deben ser aclarados tanto los hechos como las pretensiones, ya que en tratándose de una demanda ejecutiva, los intereses corrientes y moratorios deberán ser liquidados conforme a la tasa legal fijada por superfinanciera y en cuanto a los moratorios desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, allegando la correspondiente liquidación de los mismos y finalmente pedir en pretensión separada el reconocimiento de los mismos desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

En este orden de ideas, se tiene que la cuantía no fue determinada por la parte ejecutante, pues no fueron liquidados los intereses corrientes, de manera separada y discriminada, así como los moratorios hasta el momento de la presentación de la demanda, ni fue presentada la liquidación anexa, es así como una vez aclaradas las pretensiones, se deberá determinar la cuantía conforme a la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda (incluidos los intereses corrientes, así como los moratorios liquidados desde el día siguiente de la exigibilidad de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda – anexando la correspondiente liquidación), atendiendo a lo consagrado en el numeral 1 del Art. 26 de C.G.P. que establece:

"La cuantía se determinará así:

*1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Igualmente, observa el despacho que la presente demandada es de aquellas que cuenta con una garantía real, y en tratándose de esta clase de procesos, el inciso 2 del Numeral 1 del Art. 468 del C.G.P., establece:

"A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes."

En este sentido se hace necesario que el certificado aportado sea expedido con una antelación no superior a un mes, tal y como lo consagra la norma en cita, teniendo en

cuenta que el aportado data del 10/11/2020 siendo presentada la demanda el 12/02/2021 tres meses después.

En este mismo sentido, se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, sin embargo, considera este Servidor Judicial, que en tratándose de un título ejecutivo que ha de ser claro, expreso y actualmente exigible, como base de la ejecución, es necesaria la manifestación de la parte demandante, que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado el título valor – pagaré -, tienen en su poder el documento original del título valor objeto de la ejecución, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26f21de3aa1ae02214cfa6cb98867c27989cda85f9bc6544ff3bdaa5616da274

Documento generado en 04/03/2021 10:52:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**